Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en auto del 26 de abril de 2023, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal por un término de 30 días, so pena de tener por desistida tacitamente la acción. La anterior providencia fue notificada en estado el 067 el 27 de abril de 2023, el término concedido se encuentra vencido y la parte actora no emitio ningun pronunciamiento. A Despacho.

Andes, 15 de junio de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 **2023 00015** 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	JAIME DALADIER HENAO SALDARRIAGA
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO– SIN CONDENA EN COSTAS
Auto Interlocutorio	325

Vista la constancia secretarial, procede este Despacho a dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., a través de apoderada interpuso demanda EJECUTIVA en contra del señor JAIME DALADIER HENAO SALDARRIAGA, en auto del 30 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y se decretaron medidas cautelares de embargo de inmueble la cual fue comunicada en oficio 030 del 2 de febrero de 2023 el cual fue enviado al a Oficina de Registro de Andes, quien no registro dicha medida y envío nota devolutiva la cual se puso en conocimiento de la parte demandante en auto del 13 de marzo de 2023.

En auto del 26 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante, para que realice los trámites tendientes a impulsar el proceso, esto es proceda a notificar el mandamiento de pago, que es requisito para continuar el trámite del presente proceso, para lo cual se confirió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito (Archivo 004 expediente digital).

Sin que hasta la fecha exista algún pronunciamiento de lo allí ordenado.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1º indica:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

Como última actuación en el expediente se observa, la providencia ya mencionada del 26 abril de 2023, en la que se requirió a la parte actora del proceso para que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta relacionada con notificar el mandamiento de pago. Sin que a la fecha se logré verificar ningún cumplimiento.

Por consiguiente, se dan los presupuestos normativos de la norma antes citada para decretarse el desistimiento tácito de este proceso, por lo que se decretará el mismo, sin condena en costas.

Con respecto a las medidas cautelares, conforme al recuento realizado en los antecedentes, como la misma no se inscribió por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, conforme a la nota devolutiva emitida por dicha entidad Administrativa, la cual se puso en conocimiento de la parte demandante, no hay ninguna orden que emitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO, interpuesto la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA en contra del JAIME DALADIER HENAO SALDARRIAGA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la medida cautelar decretada no se inscribió por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, conforme a la nota devolutiva emitida por dicha entidad Administrativa, la cual se puso en conocimiento de la parte demandante, no hay ninguna orden que emitir. Conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ORDENAR que en firme este proveído, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA
JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 099** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a7df5c6b3f4509ab042a7d2b87ba623f7271f120caa09b9152b5fad1ab238f**
Documento generado en 15/06/2023 01:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica